



Roj: **SAP B 14144/2019 - ECLI: ES:APB:2019:14144**

Id Cendoj: **08019370182019100747**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **19/11/2019**

Nº de Recurso: **356/2019**

Nº de Resolución: **774/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA MARIA HORTENSIA GARCIA ESQUIUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120168091067

Recurso de apelación 356/2019 -E

Materia: Proceso especial nulidad del matrimonio

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Granollers

Procedimiento de origen: Nulidad matrimonial 576/2016

Parte recurrente/Solicitante: Herminia

Procurador/a: Xavier Valcarce Santisteban

Abogado/a: Albert Cachinero Exposito

Parte recurrida: MINISTERI FISCAL, Luis

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA N° 774/2019

Magistradas:

Sra. D^a. Margarita B. Noblejas Negrillo Sra. D^a. Myriam Sambola Cabrer Sra. D^a. Ana M^a García Esquiús (Ponente)

Barcelona, 19 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 19 de marzo de 2019 se han recibido los autos de Nulidad matrimonial 576/2016, remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Granollers a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Xavier Valcarce Santisteban, en nombre y representación de D^a. Herminia contra la Sentencia de 25 de mayo 2019 y en el que consta como parte apelada Luis y el MINISTERIO FISCAL.

Segundo. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.



Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Cuarto. Se designó ponente a la Ilma. Magistrada Sra. D^a. Ana M^a García Esquius.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula recurso de apelación la Sra. Herminia contra la sentencia del que declara la nulidad del matrimonio contraído en fecha 29 de septiembre de 2007 entre la recurrente y el Sr. Luis por ausencia de consentimiento.

A la vista de los hechos de los que hay constancia en autos y las alegaciones de las partes, esta Sala considera acertada la decisión del Juzgador de instancia viniendo además a coincidir con los razonamientos vertidos en su resolución.

La demanda de nulidad matrimonial se plantea por la representación del Ministerio Fiscal que invoca lo dispuesto en el artículo 73.1 del Código Civil que dice: Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, lo cual es consecuencia de la exigencia de los requisitos del matrimonio y en concreto, lo que establece el artículo 45 del mismo Código: No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

Se da el caso cuando se aprecia en cualquiera de los contrayentes una discordancia entre la voluntad interna y lo manifestado en la celebración, con la finalidad de obtener determinados propósitos ocultos a través de la prestación de ese consentimiento aparente. Consecuentemente constituyen presupuestos para la apreciación de esta situación:

1^a) la gestación consciente en el fuero interno de uno de los contrayentes, de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado;

2^o) el engaño sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental,

3^o) la existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido, que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente, por lo que no coincide con la voluntad negociada declarada, no querida realmente.

Es tarea ardua la de probar la situación de reserva mental y ausencia de consentimiento al acto que se está celebrando, el matrimonio, y por otra parte esta causa legal de nulidad matrimonial, como no podía ser de otra manera, su apreciación ha de hacerse con un carácter restrictivo. Este es uno de esos supuestos en lo que se exige un especial rigor a la hora de proceder al análisis de los hechos concurrentes de tal manera que sólo cuando resulte de forma inequívoca la concurrencia de esos elementos fácticos que evidencian una discrepancia entre la voluntad manifestada y la interna, puede concluirse la nulidad del matrimonio así celebrado, siempre teniendo en cuenta, además que ello puede entrar en colisión con el principio " favor matrimonio".

Al respecto se ha de subrayar que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha venido reiterando que en tanto las pruebas directas prueban concluyentemente el hecho, las indirectas o indiciarias no son, por regla general, por sí mismas, suficientes para probar el hecho a demostrar, aunque acompañadas de otros indicios permiten formar la convicción judicial sobre la verosimilitud del hecho - SS. De 24 de noviembre de 1993 y 23 de enero, 16 de septiembre y 21 de octubre de 1996-.

Para concluir si el matrimonio civil concertado entre los cónyuges demandados, puede ser calificado como matrimonio de "complacencia" o "blanco", hemos de referirnos igualmente a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que viene definiendo en diversas Resoluciones (de 13 y 20 de junio de 2001) a estas uniones como aquellas en las que no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, sino que se pretende, bajo el ropaje de dicha institución, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos especialmente de facilitar la entrada o de regularizar la estancia en territorio nacional o de obtener más fácilmente la **nacionalidad** del cónyuge aparente, enlace que ha de reputarse nulo en nuestro ordenamiento jurídico por falta de verdadero consentimiento matrimonial (artículos 45 y 73.1 del Código Civil), planteándose el problema a resolver de cómo constatar esa ausencia de consentimiento ante la carencia de medios probatorios directos acerca de la voluntad simulada, de manera que descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes es tarea difícil para lo cual es perfectamente admisible acudir a indicios o presunciones judiciales a que se refiere el artículo 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil



Esta doctrina ha sido recogida también por la jurisprudencia, como se recordaba en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2016, "ya en sentencia de 23 de julio de 2014 se manifestó que "que no es ajena a algunos de los matrimonios celebrados en España la eventualidad de que lo hayan sido para aprovechar las ventajas de una apariencia matrimonial creada "ad hoc" para orillar o paliar los obstáculos derivados de la normativa sobre extranjería. Sin embargo en los supuestos de matrimonios de complacencia, la inexistencia de prueba directa de la simulación y de la verdadera voluntad encubierta de las partes obliga a que la prueba de presunciones conduzca a un alto grado de convicción racional pues, dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del *ius nubendi*, la existencia de fraude de ley solo podrá apreciarse cuando este conste de manera inequívoca por existir entre los hechos-base demostrados y aquel que se trata de deducir un enlace preciso, directo y unívoco según las reglas del criterio humano, que excluya cualquier duda razonable".

Resulta indiscutible, en este caso, que nos encontramos ante un supuesto de matrimonio de complacencia. La parte demandada reconoció en proceso penal, confirmándose con la imputación y la pena impuesta, que consintió en la utilización de su documentación para que otra persona en su nombre contrajera matrimonio con el codemandado. En concreto, en sentencia firme 28/2016 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Granollers, se condena a Herminia y Piedad como autoras de sendos delitos de usurpación de estado civil en concurso ideal con un delito de falsedad en documento oficial, habiendo cometido dichos delitos para poder celebrar el matrimonio con el demandado a cambio del pago por este de una cantidad de dinero de donde se desprende que dicho matrimonio ha sido celebrado en claro fraude de ley y con el propósito de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial. Es decir, reconoció haberse contraído en su nombre y con su conocimiento, un claro matrimonio de complacencia con persona extranjera, por lo que la consecuencia no puede ser otra que la declaración de nulidad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas del proceso, si bien es verdad que en los procesos de Derecho de Familia el principio objetivo del vencimiento que rige en lo referente a las costas, resulta mitigado por la naturaleza de los derechos que se debaten y pro tratarse en algunos supuestos, como en el caso de la disolución del matrimonio por divorcio de cuestiones de orden público que afectan al estado civil y que precisan en consecuencia de resolución judicial aun en el caso de existir conformidad de los litigantes, no puede decirse lo mismo en este caso en que ninguno de los implicados solicita la declaración de nulidad el matrimonio contraído sino que la acción se ejercita por el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad. Además, la parte demandada no se limitó, como no se limita ahora, a aceptar la procedencia de la acción ejercitada, como hubiera sido lo razonable tras el proceso penal, sino que presentó escrito de contestación y oposición.

No existe por lo tanto motivo alguno para no proceder a la imposición de costas de la instancia del mismo modo que desestimándose el recurso las costas causadas en esta alzada deben imponerse a la parte recurrente al no concurrir dudas de hecho o de derecho (artículos 398.1 en relación con el 394.1 ambos de la LEC)

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por **DOÑA Herminia** contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Granollers en los autos de nulidad matrimonial nº 576/2016, de los que el presente rollo dimana, **SE CONFIRMA** la expresada resolución con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 477.2, 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Podrá también interponerse al mismo tiempo recurso extraordinario por infracción procesal, en los términos previstos en la Disposición Final 16ª.1, 3ª, de la LECivil. El recurso de casación se interpondrá ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas y verificado que sea, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia con copia de ésta resolución.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Almos. Saros. Magistrados que integran este Tribunal.